



## RESOLUCIÓN No. CSJVAR20-22

(30 de enero de 2020)

### “Por medio de la cual se resuelve la Vigilancia Judicial Administrativa No. 76001-1101002-2020-00003-00”

Ref.: Vigilancia Judicial: No. 2020-00003  
Peticionario(a): Edgardo Almario Gálvez  
Demandantes: Oscar Mauricio Franco y otro  
Demandados: Víctor Hugo López y otro  
Naturaleza: Jurisdicción de paz

El **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA**, en uso de sus facultades legales, especialmente las que le confieren el artículo 101 de la Ley 270 de 1996 “Estatutaria de la Administración de Justicia”, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y según lo acordado en sesión ordinaria de sala del día 29 de enero de 2020, procede a decidir la presente vigilancia administrativa, en los siguientes términos:

#### I. ANTECEDENTES

Se decide la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el doctor EDGARDO ALMARIO GALVEZ en contra de los doctores JULIAN JARAMILLO y UGENIO RIVAS MESA en calidad de JUECES DE PAZ DE LA COMUNA 20.

##### 1.1 SOLICITUD:

El peticionario, en el escrito de solicitud de vigilancia, recibido en la secretaría de esta Corporación el 02 de enero de 2020, y en el despacho del Magistrado JOSÉ EUDORO NARVÁEZ VITERI el día 03 de enero de la misma anualidad, manifestó: (transcripción literal):

*“... los querellantes han pasado a los jueces sendos memoriales solicitando la entrega de la mercancía pero dichos jueces no han contestado los memoriales mucho menos han hecho entrega de dicha mercancía (...)”*

##### 1.2. RESPUESTA:

En consideración a la petición de vigilancia, el despacho a través de Oficio JENV-2019-003 del 07 de enero de 2020, solicitó a los doctores JULIAN JARAMILLO y UGENIO RIVAS MESA en calidad de JUECES DE PAZ DE LA COMUNA 20, pronunciarse sobre las manifestaciones planteadas por el peticionario. Con tal propósito, se concedieron tres (3) días hábiles, conforme lo establece el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716.

El precitado oficio fue entregado a los referidos funcionarios judiciales, desde el 07 de enero de 2020, a la 1:43 p.m., vía correo electrónico, sin que vencido el término, se hayan pronunciado frente al requerimiento realizado. Como se constata, los jueces de paz no se pronunciaron sobre la vigilancia judicial administrativa.

### 1.3. APERTURA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:

Por lo expuesto, el Despacho del Magistrado JOSÉ EUDORO NARVÁEZ VITERI, decidió, mediante Auto No. 002 del 14 de enero de 2020, iniciar vigilancia judicial en contra de los doctores JULIAN JARAMILLO y UGENIO RIVAS MESA en calidad de JUECES DE PAZ DE LA COMUNA 20, y concedió el término de tres (3) días hábiles, según lo previsto en el artículo 6 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, para que:

- A) Normalice la situación de deficiencia en la administración de justicia, y se pronuncie sobre los memoriales presentados.
- B) En garantía del debido proceso, presenten los informes, documentos y pruebas, que pretendan hacer valer, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

### 1.4. RESPUESTA A LA APERTURA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:

La decisión de inicio de la vigilancia fue notificada a los jueces de paz, al correo electrónico julianjuezdepaz@hotmail.com, el día 17 de enero de 2020, a las 8:33 a.m., no obstante, los doctores JULIAN JARAMILLO y UGENIO RIVAS MESA en calidad de JUECES DE PAZ DE LA COMUNA 20, no realizaron pronunciamiento alguno al respecto; circunstancia que denota el incumplimiento del deber de responder a las solicitudes en la forma y términos establecidos por esta autoridad.

### 1.5. CONTROL DE LEGALIDAD

Que las actuaciones y procedimientos administrativos se desarrollan con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Tratándose la vigilancia judicial de un trámite administrativo, todas las actuaciones adelantadas deben estar en concordancia con los mencionados principios, a fin de garantizar los derechos de cada una de las partes que intervienen en ella.

En el caso concreto, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, con el fin de garantizar el derecho de defensa del servidor judicial, las decisiones adelantadas dentro del trámite de vigilancia judicial se le deben notificar. En el caso concreto, la vigilancia judicial se adelantó en contra de los señores JULIAN JARAMILLO y UGENIO RIVAS MESA en calidad de JUECES DE PAZ DE LA COMUNA 20. No obstante, la notificación del requerimiento de vigilancia judicial, y del auto de inicio se realizó, únicamente, al correo electrónico personal del doctor JULIAN JARAMILLO.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 41<sup>1</sup> del CPACA, a fin de corregirla irregularidad cometida, y de salvaguardar el derecho de defensa y debido proceso del señor UGENIO RIVAS MESA, previo a proferir la decisión definitiva, se otorgará el

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirarla.

término de TRES (3) días, contados a partir del recibo de este acto administrativo, para que el señor UGENIO RIVAS MESA, informe a esta Corporación:

- a) Radicación del proceso, naturaleza del mismo y nombres completos de las partes.
- b) Se pronuncie respecto de las manifestaciones formuladas por el/la petionario(a) contenidas en el escrito del cual se adjunta copia —1 folio —, explicando, justificando o desvirtuando lo dicho y aportando las pruebas que considere pertinentes.

Para el efecto, el Despacho Judicial a su cargo tendrá en cuenta las siguientes pautas: (i) en relación con las providencias, además de los datos generales<sup>2</sup>, deberá señalar la forma y fecha de notificación, y (b) en relación con los oficios deberá indicar, además de los datos generales<sup>3</sup>, la fecha de envío a su destinatario.

- c) Indique el estado actual del proceso.
- d) **La información que se solicita deberá ser allegada en medio magnético al correo electrónico institucional del Consejo Seccional: [ssadmvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ssadmvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

Es oportuno recordar el deber<sup>4</sup> de responder a las solicitudes en la forma y términos establecidos en ellas por la correspondiente autoridad, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento, conforme lo reglado en el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011.

Adicionalmente y conforme el Artículo 14 del Acuerdo No. PSAA11-8716, en el desarrollo de la presente vigilancia judicial administrativa este despacho respetará la autonomía e independencia de los funcionarios “...de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que [los jueces] deben proferir sus decisiones...”.

En consecuencia, los términos de la vigilancia judicial, en relación con el señor JULIAN JARAMILLO, quedarán suspendidos.

## II. CONSIDERACIONES

El Acuerdo No. PSAA11-8716 del 06 de octubre de 2011, reglamentó el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa prevista en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 “Estatutaria de la Administración de Justicia”.

Debe recordarse que la Vigilancia Judicial Administrativa fue instituida por el legislador, y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, como el mecanismo idóneo para asegurar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se desarrollen de manera oportuna y eficaz.

<sup>2</sup> Tipo —sentencia, auto interlocutorio, auto de sustanciación—, Número, Fecha de expedición y Objeto o decisión.

<sup>3</sup> Número, Fecha de expedición y Objeto o contenido.

<sup>4</sup> Artículo 35, Numerales 7 y 8 de la Ley 734 de 2002 del Código Disciplinario Único, “... 7. Omitir, negar, retardar o entorpecer el despacho de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que está obligado. 8. Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento...”.

## 2.1. DE LA POSIBLE SITUACIÓN ANORMAL EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

El asunto a resolver radica en determinar si los doctores JULIAN JARAMILLO y UGENIO RIVAS MESA en calidad de JUECES DE PAZ DE LA COMUNA 20, incurrieron en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia dentro del proceso de la referencia.

## 2.2. DE LA NORMALIZACIÓN DE LA SITUACIÓN DE DEFICIENCIA

El artículo 228 de la Constitución Política, prevé, respecto de la administración de justicia, que:

*“...Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado...”*

Entre los diferentes mecanismos legales, con que cuenta el usuario del servicio público de administración de justicia, para el control y evaluación del cumplimiento de los términos procesales, está la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el numeral 6, artículo 101 de la Ley 270 de 1996, como una función de la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura para que, entre otras, “...la justicia se administre oportuna y eficazmente...”.

Así lo ratificó el Consejo de Estado, cuando para diferenciarla de la acción disciplinaria, expuso:

*“...Siendo así, es pertinente comprender los alcances de esta potestad en aras de no confundirla con la disciplinaria, pues aunque ambas entran en el terreno de las sancionatorias, la vigilancia administrativa propende por la eficacia y eficiencia de la administración de justicia para lograr las finalidades que le ha instituido el artículo 228 de la C.P. que conjugan el propósito del mejoramiento del servicio y la disciplinaria, resuelve las infracciones en que incurren los funcionarios y empleados judiciales en el cumplimiento de los deberes y prohibiciones, vale decir frente a normas de carácter ético, dirigidas a exigir el acatamiento de las responsabilidades que le corresponden al servidor en el desenvolvimiento de su función...”*

Dicha norma estatutaria, según se expuso, fue reglamentada por el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se estableció el procedimiento administrativo para dar curso a este tipo de actuaciones.

Para efectos prácticos, puede afirmarse que el aludido reglamento prevé dos fases de la actuación administrativa, a saber:

a) La primera, que, por conexión con el derecho sancionatorio, podríamos denominar como “preliminar”, corresponde a la verificación del estado del trámite del asunto objeto de la vigilancia judicial, como sustrato básico para determinar el curso de acción de la actuación administrativa.

Dicha labor de verificación se realiza mediante visita al expediente o mediante solicitud de información al operador judicial que conoce del proceso.

b) La segunda, que, por la misma razón anterior, podríamos denominar como “de instrucción y decisión”, depende necesariamente de los resultados de la primera, pues esta otra fase sólo se inicia cuando se “...encontrare mérito...” (Artículo 6 del Acuerdo No. PSAA11-8716).

Es decir, sólo procede en aquellos casos en que, producto de la verificación del estado del trámite del asunto, se encuentren actuaciones posiblemente contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En esos casos, el operador judicial, conforme el artículo 6 del Acuerdo No. PSAA11-8716, una vez comunicado el auto de apertura de la vigilancia, debe proceder (i) a “...normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia...”, y (ii) a presentar “...las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer...”.

Con fundamento en “...los hechos, pruebas recopiladas y explicaciones dadas por los sujetos vigilados...” se decide la vigilancia judicial administrativa, determinado en el caso concreto “...si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia...”.

En relación con la competencia de esta Corporación, ante las funciones desempeñadas por los jueces de paz, el artículo 12 del Acuerdo PCSJA19-11426 del 31 de octubre de 2019, “Por medio del cual se reglamentan algunos aspectos para el funcionamiento de la Jurisdicción de Paz y se derogan los acuerdos PSAA08-4977 de 2008 y PSAA08-5300 de 2008”, estableció:

*“En ejercicio de la función de vigilancia administrativa judicial, realizar seguimiento a la gestión de los Jueces de Paz y de Reconsideración cuando las circunstancias lo ameriten; adelantar la labor de verificación por el Magistrado directamente o a través de sus auxiliares o empleados que él designe, consignando los resultados en un acta que deberá suscribir el Juez de Paz o de Reconsideración y el funcionario que practique la visita. En caso de observar actuaciones u omisiones que puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria o se trate de conducta objeto de reproche o sanción penal, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente.”*

### 2.3. DEL CASO CONCRETO

De la información allegada por el peticionario se advierte que, su inconformidad radica en que, ha presentado “...sendos memoriales solicitando la entrega de la mercancía pero dichos jueces no han contestado los memoriales mucho menos han hecho entrega de dicha mercancía...”.

Con el fin de conocer las razones de la presunta mora judicial, en que han incurrido los doctores JULIAN JARAMILLO y UGENIO RIVAS MESA en calidad de JUECES DE PAZ DE LA COMUNA 20, se concedió el término de tres días para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos. No obstante, guardaron silencio.

Por lo anterior, el Magistrado José Eudoro Narváez Viteri, decidió continuar con el procedimiento contemplado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para que los funcionarios requeridos

normalizarán la presunta actuación contraria a la oportuna y eficaz prestación del servicio de administración de justicia, y se pronunciarán sobre ello, sin embargo, nuevamente guardaron silencio.

Es pertinente mencionar que, el correo electrónico al cual se notificaron las decisiones proferidas dentro de la vigilancia judicial de la referencia, fue suministrado por el doctor Julián Jaramillo, vía telefónica, y se constató en la citación membretada anexa por el peticionario.

Sin embargo, se advirtió que el correo electrónico corresponde únicamente al doctor JULIAN JARAMILLO, es decir, que a la fecha, no se ha notificado al señor UGENIO RIVAS MESA, sobre el presente trámite administrativo. Por lo anterior, de conformidad con el artículo 41 del CPACA, a fin de corregir la irregularidad cometida, y de salvaguardar el derecho de defensa y debido proceso del señor UGENIO RIVAS MESA, previo a proferir la decisión definitiva, se otorgará el término de 3 días, contados a partir del recibo de este acto administrativo, para que el señor UGENIO RIVAS MESA, informe a esta Corporación:

- a) Radicación del proceso, naturaleza del mismo y nombres completos de las partes.
- b) Se pronuncie respecto de las manifestaciones formuladas por el/la peticionario(a) contenidas en el escrito del cual se adjunta copia —1 folio—, explicando, justificando o desvirtuando lo dicho y aportando las pruebas que considere pertinentes.

Para el efecto, el Despacho Judicial a su cargo tendrá en cuenta las siguientes pautas: (i) en relación con las providencias, además de los datos generales<sup>5</sup>, deberá señalar la forma y fecha de notificación, y (b) en relación con los oficios deberá indicar, además de los datos generales<sup>6</sup>, la fecha de envío a su destinatario.

- c) Indique el estado actual del proceso.
- d) **La información que se solicita deberá ser allegada en medio magnético al correo electrónico institucional del Consejo Seccional: [ssadmvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ssadmvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

En consecuencia, los términos de la vigilancia judicial, en relación con el señor JULIAN JARAMILLO, quedarán suspendidos.

Con fundamento en todo lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca,

**DECIDE:**

**ARTÍCULO 1°:** Suspender el trámite de la vigilancia judicial, en relación con el señor JULIAN JARAMILLO, por las razones expuestas.

<sup>5</sup> Tipo —sentencia, auto interlocutorio, auto de sustanciación—, Número, Fecha de expedición y Objeto o decisión.

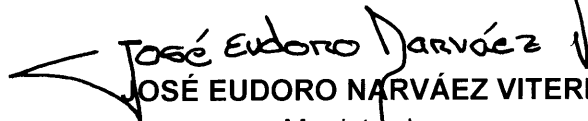
<sup>6</sup> Número, Fecha de expedición y Objeto o contenido.

**ARTÍCULO 2°:** Conceder al señor UGENIO RIVAS MESA en calidad de JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 20, tres (3) días, contados a partir del recibo de este acto administrativo, en la dirección que reposa en los archivos de esta Seccional, para que se pronuncie sobre lo mencionado en la parte considerativa.

**ARTÍCULO 3°:** Notificar personalmente, en la Carrera 52 No. 2-00 piso 2, Cali 20, Oficina Jueces de Paz, la presente decisión a los doctores JULIAN JARAMILLO y UGENIO RIVAS MESA en calidad de JUECES DE PAZ DE LA COMUNA 20, conforme a los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En caso de no ser posible, se acudirá a la notificación por aviso en los términos del artículo 69 ibidem, en concordancia con el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTÍCULO 4°:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante esta Seccional, el cual se podrá presentar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JOSÉ EUDORO NARVÁEZ VITERI  
Magistrado

Proyectó: JOSE EUDORO NARVAEZ VITERI  
JENV/SV